

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL

**COMUNICADO No. 38**  
**Septiembre 24 de 2014**

**LA CORTE DECLARÓ EXEQUIBLES DOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO QUE CONTIENEN LA REGULACIÓN DEL PROCESO MONITORIO, AL CONSIDERAR QUE EXISTEN SUFICIENTES GARANTÍAS PARA EL PRESUNTO DEUDOR, CON LO CUAL NO SE PRESENTA AFECTACIÓN DE LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y EL DEBIDO PROCESO**

**I. EXPEDIENTE D-10.115 - SENTENCIA C-726/14**  
M. P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez

## **1. Norma acusada**

**LEY 1564 DE 2012**

*(julio 12)*

*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*

ARTÍCULO 419. PROCEDENCIA. Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.

ARTÍCULO 421. TRÁMITE. Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.

Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306. Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada se procederá como dispone el inciso siguiente.

Si dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero el demandado contesta con explicación de las razones por las que considera no deber en todo o en parte, para lo cual deberá aportar las pruebas en que se sustenta su oposición, el asunto se resolverá por los trámites del proceso verbal sumario y el juez dictará auto citando a la audiencia del artículo previo traslado al demandante por cinco (5) días para que pida pruebas adicionales.

Si el deudor se opone infundadamente y es condenado, se le impondrá una multa del diez por ciento (10%) del valor de la deuda a favor del acreedor. Si el demandado resulta absuelto, la multa se impondrá al acreedor.

**PARÁGRAFO.** En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas reconvencción, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem. Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos.

## **2. Decisión**

Declarar **EXEQUIBLES** los artículos 419 y 421 de la Ley 1564 de 2012 por los cargos examinados en esta providencia.

### 3. Síntesis de los fundamentos

Le correspondió a la Corte examinar si la regulación del proceso monitorio contenida en los artículos 419 y 421 del Código General del Proceso es contraria a los derechos a la igualdad y el debido proceso (arts. 13 y 29 Const.), en cuanto supuestamente carece de una estructura bilateral y el juez adopta una decisión de fondo, que además no es susceptible de recursos, sin haber escuchado a la parte demandada. Para resolver sobre estos cuestionamientos, la Sala consideró, entre otros aspectos relevantes, el propósito y sentido del proceso monitorio, la forma como en tales casos se integra el contradictorio y sus implicaciones, y la libertad de configuración del legislador en materias procesales.

En razón a la íntima relación existente entre estos dos cargos, la Corte los examinó de manera conjunta, aplicando para ello un test integrado de proporcionalidad y razonabilidad, que en este caso fue de leve intensidad, teniendo en cuenta que en relación con las materias procesales el legislador dispone de un amplio margen de configuración normativa.

A partir de este análisis, la Sala encontró, de una parte, que la regulación acusada persigue una finalidad constitucionalmente legítima, como es la de facilitar el acceso a la justicia, particularmente en relación con controversias de mínima cuantía, y de otra, que pese a que en este caso se haya invertido la secuencia que usualmente tienen los procesos judiciales, existen en la normatividad acusada suficientes garantías del derecho de defensa del demandado, entre ellas la imposibilidad de notificarle a través de curador ad litem, o la regla según la cual, en caso de oposición fundada por parte del demandado, el proceso se transforma en un trámite declarativo (proceso verbal sumario), dentro del cual aquél podría ejercer plenamente su derecho de defensa. Por ello concluyó que la aplicación de estas normas no rompe la igualdad entre las partes procesales, ni tampoco lesiona el debido proceso, como en este caso se alegó, razón por la cual estas normas resultan exequibles.

### 4. Salvamento y aclaración de voto

El Magistrado **Luis Guillermo Guerrero Pérez** salvó parcialmente su voto frente a la presente decisión, pues si bien participó del entendimiento de que estas normas no son contrarias a la Constitución, consideró necesario que la Corte hubiera planteado un condicionamiento frente al contenido del inciso 4º del artículo 421, en lo relativo a la necesidad de que el demandado aporte las pruebas en que sustente su oposición, expresión que puede ser objeto de diversos entendimientos, en lo concerniente a los casos en que aplica. Ello por cuanto, según señaló el Magistrado **Guerrero Pérez**, podría resultar desproporcionado, así como lesivo de las garantías de igualdad y debido proceso, que se exija esta carga al demandado en los casos en que el actor no ha aportado evidencia de la obligación reclamada, distinta a su solo dicho.

Por su parte, el Magistrado **Gabriel Eduardo Mendoza Martelo** aclaró su voto por cuanto, si bien comparte la percepción de que las normas acusadas son exequibles, considera desproporcionado que se exija al supuesto deudor prueba de las razones por las que no debería la suma reclamada, mientras que el actor no afronta una carga semejante, más aún cuando se trata de una negación indefinida, escenario en el que suele invertirse la carga de la prueba.

**LA CORTE CONSTITUCIONAL SE INHIBIÓ DE EMITIR UN FALLO DE FONDO AL CONSTATAR LA INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA, POR NO EXISTIR EXPLICACIÓN SUFICIENTE SOBRE LA FORMA COMO LAS NORMAS ACUSADAS VULNERARON LOS PRECEPTOS SUPERIORES QUE SE INVOCARON COMO VIOLADOS**

**II. EXPEDIENTE D-10.159 - SENTENCIA C-727/14**  
M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

## 1. Norma acusada

### LEY 1563 DE 2012

(julio 12)

Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones.

**ARTÍCULO 27. OPORTUNIDAD PARA LA CONSIGNACIÓN.** En firme la regulación de honorarios y gastos, cada parte consignará, dentro de los diez (10) días siguientes, lo que a ella corresponda. El depósito se hará a nombre del presidente del tribunal, quien abrirá para su manejo una cuenta especial en una entidad sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera. Dicha cuenta deberá contener la indicación del tribunal arbitral y en ella solo podrán administrarse los recursos de este.

Si una de las partes consigna lo que le corresponde y la otra no, aquella podrá hacerlo por esta dentro de los cinco (5) días siguientes. Si no se produjere el reembolso, la acreedora podrá demandar su pago por la vía ejecutiva ante la justicia ordinaria. Para tal efecto le bastará presentar la correspondiente certificación expedida por el presidente del tribunal con la firma del secretario. **En la ejecución no se podrá alegar excepción diferente a la de pago.** La certificación solamente podrá ser expedida cuando haya cobrado firmeza la providencia mediante la cual el tribunal se declare competente.

De no mediar ejecución, las expensas pendientes de reembolso se tendrán en cuenta en el laudo para lo que hubiere lugar. A cargo de la parte incumplida, se causarán intereses de mora a la tasa más alta autorizada, desde el vencimiento del plazo para consignar y hasta el momento en que cancele la totalidad de las sumas debidas.

Vencidos los términos previstos para realizar las consignaciones sin que estas se hubieren efectuado, el tribunal mediante auto declarará concluidas sus funciones y extinguidos los efectos del pacto arbitral para el caso.

**PARÁGRAFO.** Cuando una parte se encuentre integrada por varios sujetos, no se podrá fraccionar el pago de los honorarios y gastos del tribunal y habrá solidaridad entre sus integrantes respecto de la totalidad del pago que a dicha parte corresponda.

## 2. Decisión

**INHIBIRSE** de emitir pronunciamiento de fondo en relación con la expresión "*En la ejecución no se podrá alegar excepción diferente a la de pago*", contenida en el inciso 2º del artículo 27 de la Ley 1563 de 2012, por ineptitud sustantiva de la demanda.

## 3. Síntesis de los fundamentos

En este caso la Corte debía determinar si el hecho de que para efectos del cobro ejecutivo de los costos y gastos del tribunal de arbitramento solo se admita la excepción de pago es contrario a la Constitución (preámbulo y artículos 1º, 2º, 4º, 5º y 28), al no proceder otras formas exceptivas, como por ejemplo la prescripción.

Sin embargo, al examinar la demanda, la Sala encontró que el cargo formulado no cumplía los requisitos necesarios para dar lugar a una decisión de fondo sobre el tema planteado, de una parte por cuanto el actor no explicó de manera satisfactoria por qué el contenido de este aparte normativo vulneraría los preceptos constitucionales antes señalados, los que en razón a su alto grado de generalidad, demandan suficiente sustentación de parte del actor. De otro lado porque, según se aprecia, la demanda sugeriría la existencia de una omisión legislativa relativa, pese a lo cual, tampoco existe explicación en este sentido. En tales circunstancias, la Sala decidió inhibirse de decidir sobre lo planteado.

**LUIS ERNESTO VARGAS SILVA**

Presidente